



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 408
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO N° 555-680012333000-2019-0088-00 MR

Señores:

PÁGINA WEB DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ**
Demandado: **ELECCIÓN DE GIOVANNI BENÍTEZ PEÑALOZA**
como COORDINADOR EJECUTIVO Y
DELEGADO DEPARTAMENTAL DE
BOMBEROS
Radicado: **680012333000-2019-00391-00**
M. Ponente: **DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,


MIREYA RAMÍREZ RESTREPO
OFICIAL MAYOR



Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2019-00391-00

Medio de control: ELECTORAL

Demandante: MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ

Demandado: elección de GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA
como COORDINADOR EJECUTIVO Y
DELEGADO DEPARTAMENTAL DE
BOMBEROS

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia, fue formulada por MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA como COORDINADOR EJECUTIVO Y DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS contenida en el Acta de fecha 11 de abril de 2019 proferida por la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS¹.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la extensa demanda, a folios 1 y 2 del cuaderno de Medidas Cautelares, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de elección, considerando que se está causando detrimento a la entidad pública, durante el tiempo que dure el presente proceso de nulidad, pues el elegido GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA no cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser elegido como COORDINADOR EJECUTIVO Y DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar, se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 6-12

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que ésta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieron en ejercicio de la función administrativa. Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión, y las pruebas aportadas, considera la Sala que no es posible acceder a la suspensión provisional de la elección que aquí se demanda, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia de legalidad del acto de elección demandado, pues el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para ser elegido como Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca debe ser objeto de un análisis de fondo por parte de este Tribunal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuizgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un

estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario recaudar el material probatorio necesario para acreditar si el elegido cumple o no cumple con los requisitos del cargo para el cual fue elegido GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA como COORDINADOR EJECUTIVO Y DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS contenida en el Acta de fecha 11 de abril de 2019 proferida por la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS .

Finalmente, por reunir los requisitos legales se admitirá para tramitar en UNICA INSTANCIA la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 151 numeral 11 del CPACA².

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección del GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA contenida en el Acta de fecha 11 de abril de 2019 proferida por la Junta Departamental de Bomberos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **UNICA INSTANCIA**, la demanda formulada por **MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA contenida en el

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

Acta de fecha 11 de abril de 2019 proferida por la Junta Departamental de Bomberos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS por medio de su presidente EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en estados esta providencia a la demandante MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFÓRMESE: a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

-6 JUN 2019
